

CONTESTACION Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Claudino Gómez Flórez vs ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ RAD.: 2022-00035-00.

Notificaciones Almacafe <notificaciones@almacafe.com.co>

Mié 7/09/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camila Rengifo <abogadamcrengifo@gmail.com>

📎 9 archivos adjuntos (8 MB)

Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia..pdf; Copia de certificación emitida por la Cooperativa de Caficultores de Antioquia de fecha 26 de agosto de 2015..002.pdf; Copia de comunicación vía mail emitida por la Cooperativa de Caficultores de Salgar de fecha 25 de agosto de 2015..002.pdf; Copia de cotización de servicio de transporte de fecha 21 de mayo de 2015 de la empresa Transportes Centrolima LTDA..002.pdf; Decreto 2228 de 2013.002.002.002.002.002.pdf; Certificación expedida por la oficina de gestión humana de fecha 30 de agosto de 2022..pdf; Escritura Publica Poder Juan Felipe Blanco Almacafé (1).pdf; Certificación de planta de personal expedida por Gestión Humana de fecha 31 de agosto de 2022..pdf; CONTESTACIÓN Claudino Gómez Flórez vs ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ.pdf;

Señor**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO (CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES) DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER****E.****S.****D.****REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Claudino Gómez Flórez vs ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ****RAD.: 2022-00035-00.**

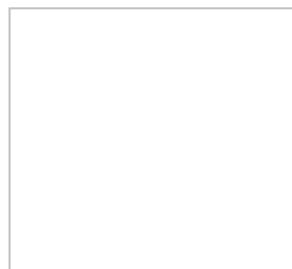
Dando estricto cumplimiento a los términos de la Ley 2213 de 2022, se envía contestación de la demanda en mención al apoderado de la parte actora para efectos de correr traslado del escrito de contestación de la misma.

Atentamente remito contestación y anexos.

[Por favor confirmar recibido](#)

--

Cordialmente,

**Notificaciones Almacafe**

Juridica

Oficina Principal

D: Calle 73 # 8-13 Torre B Piso 11

T: Ext. 601-3137200

www.almacafe.com.co

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. FNC y ALMACAFÉ no se hacen responsables por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto. Ni FNC y ALMACAFÉ aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de FNC y ALMACAFÉ, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la Compañía.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO (CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES)
DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **Claudino Gómez Flórez vs ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ**

RAD.: 2022-00035-00.

JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.434.705 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 244.730 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general y judicial de los **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ.**, entidad que al igual que su representante legal tienen domicilio en Bogotá D.C., doy respuesta a la demanda que origina este proceso, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia.

AL SEGUNDO: **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, en tal sentido, lo indicado carece de cualquier sustento factico y jurídico.

AL TERCERO: **NO ES CIERTO.** Es un hecho que mi representada desconoce, en primer lugar, porque no conoce a la persona que cita el hecho y porque éste nunca fue trabajador de la sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. ALMACAFÉ, así mismo, desconoce si el mismo pudo haber prestado algún tipo de servicio de cargue y descargue de mercancías a las empresas de transporte que ingresan a las instalaciones de la Empresa.

AL CUARTO. **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se le canceló valor alguno por concepto de salario y mucho menos las sumas que se enuncian.

- AL QUINTO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se le impuso horario alguno ni jornada laboral que en forma temeraria se indica,
- AL SEXTO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada y nunca se le impuso horario alguno ni jornada laboral y mucho menos trabajo suplementario o de horas extras que en forma temeraria se indica,
- AL SÉPTIMO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia.
- AL OCTAVO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por lo que, los días que enuncian como laborados son inexistentes y nunca existió subordinación alguna para con el demandante por parte de ningún trabajador de Almacafé S.A.
- AL NOVENO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por lo que, los días que enuncian como laborados son inexistentes y nunca existió subordinación alguna para con el demandante por parte de ningún trabajador de Almacafé S.A.
- AL DÉCIMO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por lo que, nunca se generó pago alguno y menos aún por trabajo de horas extras.
- AL DÉCIMO PRIMERO.** **NO ES CIERTO.** La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por lo que, nunca se generó la obligación de

reconocer derecho o acreencia laboral alguna en favor del demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por tanto, no existió obligación de entregar dotación.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. La sociedad que represento nunca suscribió contrato alguno con la persona enunciada, del cual se pudiera generar la obligación de afiliación al sistema general de seguridad social y desde ya rechazo totalmente la afirmación temeraria de la apoderada del actor, toda vez que, entre las partes nunca existió relación laboral y como tal, carece totalmente de sustento fáctico y jurídico alguno lo manifestado en el hecho.

AL DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO. La persona que enuncia el hecho nunca ha sido trabajador de la sociedad que represento, nunca realizó labor alguna en forma subordinada, menos aún, entre las fechas que indica el hecho y nunca suscribió contrato alguno con la persona que se enuncia, por lo que, nunca se generó la obligación de reconocer derecho o acreencia laboral alguna en favor del demandante.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones del demandante, oposición que se basa de manera concreta en que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ-**, nunca fue empleador del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ**, menos aún durante el período de tiempo que se enuncia en la demanda, nunca lo contrató y nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios u otra suma, y se desconoce si éste realizó alguna labor dentro de las instalaciones de la sociedad que represento para terceros ajenos a mi defendida, ya que nunca existió la relación laboral entre las partes en la forma en que lo enuncia la demanda.

De forma concreta me pronuncio sobre cada una de ellas así:

PRETENSIONES:

- 1: **Me opongo** a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, por cuanto entre las partes nunca ha existido relación laboral y nunca siquiera le ha cancelado suma alguna por ningún

concepto, lo que hace que, está pretensión carezca de cualquier sustento fáctico o jurídico que la respalde.

- 2: **Me opongo** a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** y la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFÉ-**, por cuanto, entre las partes nunca ha existido relación laboral, menos aún, en las fechas que en forma equivocada se enuncian, lo que hace que, está pretensión carezca de cualquier sustento fáctico o jurídico que la respalde.
3. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de acreencias laborales, menos aún, por concepto de horas extra, pretensión que carece totalmente de sustento fáctico y jurídico.
4. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho al reconocimiento de concepto alguno en su favor, menos aún por prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.
5. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y por tanto nunca se generó el derecho al reconocimiento de concepto alguno en su favor, menos aún por aportes al sistema de seguridad social integral.
6. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial o prestacional, y, por tanto, la mala fe que en forma temeraria se enuncia no se genera, por el contrario, la mala fe en este caso proviene de la parte demandante.
7. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral, nunca se generó derecho alguno de tipo salarial o prestacional, y, por tanto, la mala fe que en forma temeraria se enuncia no se genera, por el contrario, la mala fe en este caso proviene de la parte demandante.
8. **Me opongo**, en razón a que, la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** para ejecutar labor remunerada alguna para la empresa y menos aún, pudo despedir al demandante como en forma equivocada solicita se declare su apoderada judicial.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y, por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de cesantías, dado lo cual, la suma que se reclama carece de cualquier sustento factico y jurídico, y no tiene vocación alguna de prosperidad.
2. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y, por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de intereses a las cesantías, dado lo cual, la suma que se reclama carece de cualquier sustento factico y jurídico, y no tiene vocación alguna de prosperidad.
3. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y, por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de vacaciones, dado lo cual, la suma que se reclama carece de cualquier sustento factico y jurídico, y no tiene vocación alguna de prosperidad.
4. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y, por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de prima de servicios, dado lo cual, la suma que se reclama carece de cualquier sustento factico y jurídico, y no tiene vocación alguna de prosperidad.
5. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y, por tanto, nunca se generó el derecho a reconocer valor alguno por concepto de horas extra diurnas, dado lo cual, la suma que se reclama carece de cualquier sustento factico y jurídico, y no tiene vocación alguna de prosperidad.
6. **Me opongo**, en razón a que, entre mi representada y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral y por tanto, nunca habría despedir al demandante como aquí temerariamente se indica, por tanto nunca se generó el derecho al pago de la suma referida en esta pretensión.
7. **Me opongo**, en razón a que, la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ**, menos aún, para ejecutar labor remunerada alguna para la empresa, en consecuencia, nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales, dado lo cual, la sanción moratoria pretendida carece de cualquier sustento factico o jurídico.
8. **Me opongo**, en razón a que, la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, JAMAS ha sido el empleador del señor

CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ y por tanto, no adeuda suma alguna al actor, razón por la cual, mi defendida debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el accionante condenado al pago de costas y agencias en derecho.

9. **Me opongo**, en razón a que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** para ejecutar labor remunerada alguna para la empresa, nunca le canceló valor alguno por concepto de salarios o prestaciones sociales, y por tanto no adeuda suma alguna en su favor, ni hay lugar a la aplicación de la figura procesal solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto son razones y fundamentos de la defensa los siguientes:

1. Entre mi representada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-** y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió contrato de trabajo y menos entre las fechas que enuncia la demanda, por lo que carece de sustento legal o fáctico todas las reclamaciones que enuncia la demanda, por cuanto es claro que, al no existir relación laboral, tampoco se generó en ninguna época obligación alguna de carácter prestacional o laboral a favor de la persona demandante que sin sustento fáctico o jurídico se reclaman, pues es claro que mi poderdante nunca contrató los servicios del señor Gómez para desarrollar una labor directa y remunerada para la empresa.
2. Ahora bien, de acuerdo con la legislación laboral, para que exista un contrato de trabajo entre dos personas una natural y otra natural o jurídica es necesario que se cumplan los supuestos dados por los artículos 22 y 23 del C.S.T, que disponen:

A. Artículo 22:

1. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario

B. Artículo 23:

Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos *(mínimos)* del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y,

c) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, razón por la cual es que en el presente evento no existe la relación laboral que pretende el demandante, por cuanto no se dan los presupuestos que enuncia la norma y no existe siquiera uno de los elementos necesarios para que se configure una relación laboral.

3. La sociedad que represento, nunca contrató los servicios del señor Gómez como trabajador dependiente y nunca estuvo subordinado a la sociedad que represento y por lo tanto no se dan los elementos requeridos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, en el presente evento el demandante carece de sustento jurídico y fáctico que respalde la existencia de la relación laboral en los términos indicados en la demanda.
4. De igual forma pretende la demanda el reconocimiento y pago de unas prestaciones legales y extralegales sin que se den los requisitos de que tratan los artículos 22 y s.s. del CST, ya que, en el presente evento, el señor Gómez nunca laboró para la empresa que represento y por lo tanto, los presupuestos que originan el pago de prestaciones sociales son inexistentes, en consecuencia, la totalidad de pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.
5. Sin reconocer la totalidad de pretensiones de la demanda y sin tener conocimiento, si esta persona realizó alguna función de cargue y descargue de mercancías en las instalaciones de la empresa, es importante aclararle al despacho que, la sociedad que represento no contrata el servicio de cargue y descargue con personas naturales, en razón a que, las compañías de transporte que movilizan el café tanto a las instalaciones de la empresa, como el café que se despacha a puertos y a otras dependencias de la empresa, son quienes contratan los servicios de estas personas y por lo tanto, no es verdad que la empresa haya contratado a esta persona para desempeñar las funciones de cargue y descargue de mercancías y sin que siquiera esté enterada de si esta persona pudo siquiera haber ingresado a las instalaciones de la empresa a cargar o descargar mercancías a los vehículos que movilizan café.
6. Sin que implique reconocimiento alguno del derecho que se reclama con la presente demanda, es importante establecer, que si bien el señor Gómez, pudo haber realizado labores de cargue y descargue en la bodega de propiedad de la empresa demandada, las mismas fueron realizadas a los conductores particulares o empresas de transporte de

mercancías que cargan y descargan el Café de propiedad de los diferentes clientes de la Empresa, y que los transportadores cancelan a las personas que realizan dicha labor, sin que por ello se pueda establecer la existencia de una relación laboral, entre la empresa y una persona contratada por un tercero, esto en caso de que el señor Gómez haya podido en algún momento haber desarrollado esta labor a los vehículos que allí ingresaban conforme a la indicación de los clientes de ALMACAFÉ S.A.

7. Así mismo, debo indicar que, la sociedad que represento tiene a su cargo el almacenamiento de mercancías de propiedad del Fondo Nacional del Café, quien en dicho caso, es quien contrata la movilización del café con las diferentes compañías de transporte del país, contrato de transporte que lleva implícita el cargue y descargue de dichas mercancías, tal como lo tienen establecido nuestras autoridades tributarias, pues así lo dispone el Procedimiento Tributario de 2014, que dice:

“...Lo primero que debemos definir, es la relación existente entre el transporte y el cargue y descargue de la cosa transportada.

El cargue y descargue por lo general es inherente al contrato de transporte de carga, puesto que para poder transportar una carga de un punto a otro, se requiere primero cargar y luego descargar los bienes objetos del contrato de transporte y quien presta el servicio de transporte no podrá cumplir con el contrato sino desarrolla las actividades de cargue y descargue, por lo tanto en estos casos se debe considerar que el cargue y descargue forman parte integral del contrato de transporte de carga. Ahora respecto al Iva en el transporte de carga, dice el artículo 476 del estatuto tributario, numeral 2:

Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios

- (...) 2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.*

Así las cosas, siendo el servicio de cargue y descargue inherente al servicio de transporte de carga, será excluido del impuesto a las ventas igual que lo está el servicio de transporte de carga...”

A su vez el artículo 1010 del Código de Comercio establece que: “...El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica...”

De igual forma y sin que con ello se acepte que la sociedad que represento es la generadora de la carga, pues reitero que no es la que cancela el valor del transporte, es claro que, el cargue y

descargue está a cargo de la empresa de transporte en razón a lo que establece el literal b), numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte que establece lo siguiente:

“...Pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete...”

Lo anterior para desvirtuar cualquier vinculación entre el señor Gómez y la sociedad que represento, ya que en primer lugar la empresa demandada no celebra ningún contrato con las empresas de transportes que movilizan la carga en las bodegas que tiene destinadas para tal fin y en segundo lugar, son las empresas de transporte, las que le cancelan el valor del cargue y descargue a las personas que realizan esta labor, por ser el cargue y descargue inherente al contrato de transporte, situación fáctica que desvirtúa cualquier relación laboral o contractual entre la sociedad que represento y el accionante, máxime cuando la empresa demandada no tiene conocimiento si el demandante realizó esta labor en las instalaciones de la empresa.

Es importante mencionar el hecho de que ya en otras oportunidades la empresa ALMACAFÉ S.A., ha sido demandada en otras regiones del país, por personas que desarrollan esta labor y que sin fundamento persiguen las mismas pretensiones que la presente demanda, a lo que, entre otros muchos Tribunales y de antaño, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha pronunciado en el sentido de absolver a la empresa por todas y cada una de las pretensiones de dichas demandas. Es así como en sentencia de 11 de septiembre de 1999 estableció lo siguiente: *“...Pues la prueba documental aportada, aunado a las alegaciones de la demandada en su contestación de demanda y en su interrogatorio de parte, desvirtúan por completo las alegaciones del demandante, todo lo cual apunta necesariamente a la no demostración de los elementos que estructuran el contrato de trabajo alegado y por lo mismo no se infiere de los mismos de manera contundente la relación laboral alegada por el actor, pues la abundante prueba testimonial, están ratificando las alegaciones de la demandada, en el sentido de que en la empresa existen unos coteros organizados en forma de cuadrilla, que en forma autónoma e independiente ayudan al cargue y descargue de los camiones, sin que tengan ninguna vinculación con la demandada, pues también resulta extraño, que durante todo el tiempo que el demandante alega tener una relación contractual laboral, este nunca se hubiese preocupado en alegar a la demandada sus prestaciones legales y convencionales...”*

Dentro de la planta de personal de la empresa no existe el cargo que supuestamente enuncia la demanda, razón por la cual, pretender incluir un cargo inexistente en la empresa es apenas ilógico e inaceptable, pues mi representada siempre ha actuado bajo los postulados de la buena fe que refuerzan la defensa acá expuesta y por lo tanto en el presente evento están dadas todas las condiciones fácticas, jurídicas y procesales para que se absuelva a la empresa que represento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante pudo haber prestado el servicio de cargue y descargue a los conductores de camiones que ingresaban a la empresa, se debe tener en cuenta que, el hecho de que este servicio lo prestara en nuestras instalaciones, no genera subordinación alguna, pues no hay que olvidar que, jurisprudencialmente se tiene establecido que, según los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe presumirse que toda relación de trabajo personal ha de entenderse regida por un contrato de trabajo por lo que a quien pretenda beneficiarse de esta

presunción le basta con el solo hecho de demostrar la existencia de la prestación personal del servicio, al paso que a quien la niegue, le corresponde probatoriamente demostrar que, dentro de la misma no operó el fenómeno de la subordinación; frente al poder subordinante se tiene establecido por vía de jurisprudencia que, se pueden dar dos variantes de subordinación, una que le pertenece a todo contrato sin ningún tipo de excepción por motivos de especialidad, la cual es denominada subordinación general, la que por su esencia no implica que se estén dando órdenes ni instrucciones en cada momento, sino que lo importante es el resultado de lo contratado, razón por la cual, no aplica en materia laboral. El otro tipo de subordinación es el que le pertenece al contrato laboral, que es aquella que faculta al patrono para disponer en cualquier momento respecto al modo, tiempo, lugar y cantidad de servicio, así como a imponer su reglamento, véase en este sentido las sentencias del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral 0500131050052000096800 del 14 diciembre de 2004, que precisó en cuanto al tema de los coteros y haciendo relación a este tipo de subordinación genérica, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia con radicado 31400 del 14 de agosto de 2007 que argumentó que no era posible establecer la existencia de un contrato de trabajo ante eventuales ordenes que se le impartan a los coteros para que estos cumplan con sus funciones, ni implica perse subordinación de carácter laboral, porque dichas instrucciones u órdenes están encaminadas a la organización de la empresa y nunca son determinantes para declarar la subordinación propia de la relación contractual laboral, dijo la corte *“(..).consecuencia prosigue está muy lejana la posibilidad de establecer un contrato de trabajo porque si bien la empresa impartió algunas ordenes tendientes al cabal desarrollo de la labor encomendada lo hizo más por organización interna que por subordinación y dependencia, pues también esos equipos de trabajo debían estar vigilados y supervisados por alguna autoridad administrativa sujeta a su aprobación(..)”*, en la misma providencia, el alto tribunal dijo que ni siquiera el hecho de que los coteros portaran uniforme de la empresa o fueran contenidos a afiliarse a la seguridad social integral eran motivos que por sí solos, llevaran al estricto convencimiento de la existencia de un contrato laboral.

En donde toma relevancia el hecho que, ante la omisión de los coteros en el cumplimiento de dichas instrucciones era posible que, los empresarios optaran por medidas en su contra, como la de negarles el acceso a las instalaciones de la fábrica, sin que por este solo hecho pudiese hablarse de subordinación, porque tales medidas estaban encaminadas a la protección de los coteros, al respecto sostuvo la corte:

“(..). La confesión que a juicio del recurrente subyace en la contestación de la demanda en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad accionada en términos generales se refiere a los mismos supuestos señalados por el juzgador respecto a la prestación del servicio del demandante como cotero de las instalaciones de la empresa, las actividades que ejecutaba el porte de la escarapela identificadora, la exigencia de la empresa de que se afiliara a la seguridad social y la exclusión de quienes no cumplieran con este requisito, así como la coordinación del cargue y descargue por parte de funcionarios de la planta de Pananco S.A., luego tales circunstancias no las desconoció y por ende no surte un desacierto ostensible que lleve a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, igual aseveración es dable hacer respecto de la aceptación del hecho de haber requerido a los coteros para que se afiliaran a la seguridad social, exigirles hoja de vida y negarle al actor la entrada a la fábrica por no haber demostrado dicha afiliación porque tales supuestos además de que no los reconoció el Tribunal no son pruebas indefectibles de la continuada subordinación propias del contrato de trabajo o que la empresa fungiera como empleadora del señor

Meneses Molina pues es factible entender que constituyen medidas que propenden en dar una mayor protección y seguridad a tales personas y su implementación (...)

De igual manera en la providencia 31.400 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, precisó que, el hecho de que algunos trabajadores directos de la empresa eran los que coordinaran y controlaban el cargue y descargue y daban instrucciones a los coteros no eran tampoco hechos indicativos que permitían declarar la existencia de subordinación, al respecto manifestó la alta Corporación lo siguiente:

“(...) La acusación propone que se determine la existencia del contrato de trabajo, pues mientras el Tribunal concluyó que la relación que se dio entre las partes no fue de esa naturaleza, el recurrente plantea la tesis contraria. Examinados los medios probatorios acusados, se observa:

La confesión que, a juicio del recurrente, subyace en la contestación de la demanda y en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad accionada, en términos generales se refieren a los mismos supuestos señalados por el juzgador, respecto a la prestación de servicios del demandante como coterero en las instalaciones de la empresa, las actividades que ejecutaba, el porte de la escarapela identificadora, la exigencia de la empresa de que se afiliaran a la seguridad social y la exclusión de quienes no cumplieran con este requisito, así como la coordinación del cargue y descargue, por parte de funcionarios de planta de Panamco S. A. Luego tales circunstancias no las desconoció y, por ende, no surge un desacierto obstensible que lleve a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

Es más, el sentenciador consideró sustancialmente que en el presente caso no hubo contrato de trabajo, toda vez que quienes pagaban los servicios de los coteros eran los transportadores, pues la empresa sólo hacía pagos esporádicos, por servicios ocasionales y que aquellos no debían cumplir horario de trabajo. No obstante, la impugnación no desvirtúa esas específicas inferencias, las cuales, por lo mismo, sirven como pilares de la decisión acusada.

Si se examinan en forma detallada cada una de las respuestas que dio el demandado, en las que se basa la acusación, se encuentra que ellas no constituyen confesión de existencia del contrato de trabajo, ni alcanzan a dejar sin sustento la conclusión central del Tribunal, sobre la inexistencia de dicho contrato entre el actor y la demandada.

En efecto, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, la demandada aceptó que el demandante prestó los servicios como coterero y que lo hizo en sus instalaciones, pero jamás admitió que lo hiciera bajo sus órdenes; por el contrario, en las respuestas respectivas aclaró que nunca tuvo contrato de trabajo con dicha persona, ni tiene ni ha tenido dentro de sus servidores personas que se encarguen de las tareas de coterero, y si bien se alude a las actividades concretas que desempeñaba el señor M., no puede inferirse que la accionada haya confesado la existencia del contrato de trabajo. También aceptó la empresa que exigía a los coteros, entre ellos el demandante, que portaran la escarapela identificadora, que ella misma le había suministrado, pero es razonable inferir

que tal exigencia obedece a razones de seguridad y de orden interno como quiera que se trata de personas que ingresan permanentemente a sus instalaciones, como lo entendió el Tribunal, y no de señal de subordinación continuada o dependencia, como lo asume el censor, sin que en todo caso la respuesta, como fue dada, apareje reconocimiento explícito de existencia de contrato de trabajo. Igual aseveración es dable hacer respecto a la aceptación del hecho de haber requerido a los coteros para que se afiliaran a la seguridad social, exigirles hojas de vida y negarle al actor la entrada a la fábrica por no haber demostrado dicha afiliación, porque tales supuestos además que no los desconoció el Tribunal, no son pruebas indefectibles la continuada subordinación, propia del contrato de trabajo, o que la empresa fungiera como empleadora del señor M.M., pues es factible entender que constituyen medidas que propenden por dar una mayor protección y seguridad a tales personas y, su implementación. Finalmente, el que la empresa haya admitido que sus trabajadores directos eran quienes coordinaban y controlaban las labores de cargue y descargue y daban instrucciones a los coteros y transportadores sobre sus actividades no puede entenderse como muestra patente de subordinación y dependencia continuadas, porque bien puede colegirse que desarrollándose la labor en sus instalaciones, ella debía ejercer algún control sobre la misma y tener injerencia en su ejecución, sin que tales directrices supongan indefectiblemente que los coteros o los transportadores fueran sus servidores.”

Por último y en similares términos a los anteriormente indicados, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, específicamente en sentencia del 27 de octubre de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Libardo Ordoñez Mantilla contra Almacafé con radicación 54-001-31-05-002-2016-00531-00, en la que acogió la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte. En dicha sentencia se estableció:

“(…) Es decir, que según lo demostrado al plenario ALMACAFÉ S.A no contrataba el servicio de cargue y descargue con personas naturales, y que por el contrario eran las compañías de transporte que movilizan el café tanto a las instalaciones de la empresa como el café que se despacha a puertos a otras dependencias de la empresa, quienes contrataban los servicios de estas personas debido a que por la actividad de cargue y descargue, las empresas transportadoras cobran un flete (…)”

“(…) por lo que si bien el servicio de cargue y descargue de LIBARDO ORDOÑEZ se realizaba en las instalaciones de ALMACAFÉ, no era este quien ejercía como empleador sino como simple receptor de las transportadoras, no teniendo responsabilidad como empleador en esta etapa de la cadena de producción y transporte de Café sobre los cargueros.

Lo anterior se corrobora, en el literal b) numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transporte obrante a folios 50 a 52 del plenario, el cual establece que el generador de la carga tiene las siguientes obligaciones: “(…) b) pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales, podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete (…)”.

Como se desprende de los argumentos antes enunciados es evidente que no hay lugar a la existencia de la relación laboral que se plantea y por lo tanto como lógica consecuencia, no hay lugar tampoco a que la empresa deba reconocer las prestaciones pensionales e indemnizaciones que equivocadamente se reclaman, por lo que solicito al Despacho absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- PRIMERO:** Entre la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-** y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca existió relación laboral, menos aún, entre las fechas que en forma equivocada señala la demanda.
- SEGUNDO:** La empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca contrató los servicios del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** de forma subordinada, ni bajo otra modalidad.
- TERCERO:** La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, no tiene conocimiento alguno que esta persona haya realizado alguna labor de cargue y descargue dentro de las instalaciones de la empresa.
- CUARTO:** La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, nunca le canceló valor alguno al demandante por concepto de salarios u otra modalidad de remuneración.
- QUINTO:** El señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca recibió órdenes de los representantes de la empresa y nunca estuvo sometido a las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**.
- SEXTO:** La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, no adeuda suma alguna al demandante en razón a que nunca fue empleador del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ**.
- SÉPTIMO:** La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, no es la responsable de cancelar el valor de los fletes de carga terrestre, que incluye el cargue y descargue de las mercancías que llegan y salen de la empresa.
- OCTAVO:** La sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-**, no debe asumir los derechos pensionales del señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** en razón a que nunca ha existido ni existió relación laboral con el demandante y nunca fue su empleador.

EXCEPCIONES

DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expuesto en el capítulo de oposición, toda vez que la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ–**, nunca ha sido empleador del señor CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ y nunca le canceló suma alguna a este señor.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento alguno de derechos y aplicable a toda pretensión afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo, y por lo tanto habrá de aplicarse las consecuencias procesales de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo,

BUENA FE: Se propone teniendo en cuenta que la demandada ha actuado de buena fe, al nunca suscribir contrato de trabajo durante las fechas que enuncia la demanda y no tener conocimiento alguno si el demandante realizó alguna labor para la empresa.

PAGO Y COMPENSACIÓN: Sin que implique el reconocimiento o la aceptación de hecho o derecho alguno, la propongo en relación con cualquier concepto que por cualquier motivo o causa, hubiese podido ser reconocido en su favor por parte de mi representada o de terceros y que guarden relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición.

GENÉRICA: Se declare excepción de todo evento cuyos presupuestos tácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito citar al demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte, el cual se le formulará mediante escrito o verbalmente.
2. **DOCUMENTOS:** Solicito tener como prueba el siguiente:
 - Decreto 2228 de 2013, Ministerio de Transporte.
 - Copia de cotización de servicio de transporte de fecha 21 de mayo de 2015 de la empresa Transportes Centrolima LTDA.
 - Copia de comunicación vía mail emitida por la Cooperativa de Caficultores de Salgar de fecha 25 de agosto de 2015.
 - Copia de certificación emitida por la Cooperativa de Caficultores de Antioquia de fecha 26 de agosto de 2015.
 - Certificación expedida por la oficina de gestión humana de fecha 30 de agosto de 2022.

- Certificación de planta de personal expedida por Gestión Humana de fecha 31 de agosto de 2022.

3. TESTIMONIOS:

Sírvase citar al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ PULIDO**, mayor de edad, quien puede ser localizado en la dirección de notificación de la empresa y quien declarará sobre la operación en Almacafé, en especial sobre la actividad de cargue y descargue de café en dicha sucursal, igualmente podrá ser notificado para su comparecencia a la dirección de correo electrónico juan.fernandez@almacafe.com.co

4. DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta que entre la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. –ALMACAFÉ-** y el señor **CLAUDINO GÓMEZ FLOREZ** nunca ha existido relación laboral, resulta imposible remitir los documentos que solicita la demanda.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Las partes las reciben en las direcciones indicadas en la demanda que igualmente corresponde al domicilio de estas y el Representante Legal y este servidor en la Calle 73 # 8 – 13, de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@almacafe.com.co

ANEXOS

Documentos enunciados como pruebas.

Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Poder general a mi otorgado.

Atentamente,



JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN

C.C. No. 1.032.434.705 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.730 C.S. de la J.